

AUTO No. 00017

“POR EL CUAL SE INICIA UN TRÁMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, Decreto Distrital 531 de 2010, las disposiciones conferidas en el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y en especial las facultades otorgadas en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución N°. 1037 de fecha 28 de julio de 2016, así como el Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

Que mediante el radicado No. 2016ER222823 del 14 de diciembre de 2016, la Doctora NATALIA GERTRUDIS PRASCA VENGOECHEA, identificado con cedula de ciudadanía No. 32.840.168 y T.P. No. 78.809 del C.S. de la J., en calidad de Apoderado de la FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A., identificada con Nit. No. 800.182.281-5, presento solicitud para autorización de tratamiento Silvicultural de Mil Ochocientos Sesenta y Cinco (1865) individuos arbóreos, ubicados en espacio Privado de la Carrera 76 No. 150 – 26, predio Casa Blanca, barrio Gratamira, localidad Suba de la ciudad de Bogotá D.C., por cuanto interfieren con la realización de un proyecto constructivo.

Que el citado formato de solicitud se encuentra suscrito por la Doctora NATALIA GERTRUDIS PRASCA VENGOECHEA, identificado con cedula de ciudadanía No. 32.840.168 y T.P. No. 78.809 del C.S. de la J.

Que para soportar la solicitud de autorización para tratamientos silviculturales, presentó los siguientes documentos:

1. Formato de solicitud diligenciado por la Doctora NATALIA GERTRUDIS PRASCA VENGOECHEA, identificado con cedula de ciudadanía No. 32.840.168 y T.P. No. 78.809 del C.S. de la J.
2. Dos (2) CD con radicado No. 2016ER222823.
3. Poder Especial, otorgado en la Notaria 73 del Circulo de Bogotá D.C., de fecha 24 de septiembre de 2016, mediante la cual FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A., EN CALIDAD

AUTO No. 00017

DE VOCERA Y REPRESENTANTE DEL FIDEICOMISO CASA BLANCA CONSTRUCTORA BOLÍVAR S.A., identificada con Nit. No. 800.182.281-5, a través de su Suplente de Presidente la señora MARTHA YOLANDA LADINO BECERRA, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.148.747, confirió Poder a la Doctora NATALIA GERTRUDIS PRASCA VENGOECHEA, identificado con cedula de ciudadanía No. 32.840.168 y T.P. No. 78.809 del C.S. de la J., para que realice ante esta Autoridad Ambiental todos los trámites administrativos a fin de obtener permiso para aprovechamiento forestal.

4. Poder Especial, otorgada en la Notaria 72 del Circulo de Bogotá D.C., de fecha 10 de marzo de 2016, mediante la cual la Doctora NATALIA GERTRUDIS PRASCA VENGOECHEA, identificado con cedula de ciudadanía No. 32.840.168 y T.P. No. 78.809 del C.S. de la J., en calidad de Representante Legal de la CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A., identificada con Nit. No. 860.513.493-1, confirió Poder a la Señora LUISA FERNANDA TALITHA VARGAS PARDO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.019.030.405, para que realice ante esta Autoridad Ambiental todos los trámites administrativos a fin de obtener permiso para aprovechamiento forestal.
5. Certificado de Existencia y Representación Legal de la FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A., identificada con Nit. No. 800.182.281-5, expedido por Cámara de Comercio Bogotá D.C., de fecha 05 de diciembre de 2016.
6. Certificado de Existencia y Representación Legal de la FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A., identificada con Nit. No. 800.182.281-5, expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, de fecha 05 de diciembre de 2016.
7. Copia de la Cedula de Ciudadanía No. 52.148.747, correspondiente a la señora MARTHA YOLANDA LADINO BARRERA.
8. Certificado de Existencia y Representación Legal de la CONSTUCTORA BOLIVAR S.A., identificada con Nit. No. 860.513.493-1, expedido por Cámara de Comercio Bogotá D.C., de fecha 03 de octubre de 2016.
9. Copia de la Cedula de Ciudadanía No. 32.840.168, correspondiente a la señora NATALIA GERTRUDIS PRASCA VENGOECHEA.
10. Copia de la T. P. No. 78.809 del C.S. de la J., correspondiente a la Doctora NATALIA GERTRUDIS PRASCA VENGOECHEA, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 32.840.168.
11. Copia de la Cedula de Ciudadanía No. 1.019.030.405, correspondiente a la señora LUISA FERNANDA TALITHA VARGAS PARDO.
12. Copia de Certificado de Tradición y Libertad del predio identificado con Matricula Inmobiliaria 50N-20602923, de fecha 16 de noviembre de 2016, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, zona Norte.

AUTO No. 00017

13. Certificación Catastral correspondiente al predio ubicado en la KR 76 No. 150-26, con Matricula Inmobiliaria No. 50N-20602923, Cedula Catastral No. 009128124600000000, de fecha 04 de octubre de 2016.
14. Original del Recibo de Pago de la Secretaria Distrital Ambiente No. 3390440 de fecha 09 de marzo de 2016, por valor de **SETECIENTOS VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$727.375) MONEDA CORRIENTE**, bajo el código E-08-815 PERMISO O AUTORI, TALA, PODA TRANS-REUBIC, ARBOLADO URBANO, por concepto de Evaluación.
15. Copia de la resolución No. RES 16-3-0018, de fecha 06 de enero de 2016, *“Por la cual se concede prorroga al termino de vigencia de la Licencia de Urbanización contenida en la Resolución No. RES 13-3-1071 del 18 de diciembre de 2013, expedida por este Despacho para el desarrollo urbanístico denominado Casablanca ubicado en la KR 76 150 26 (actual) / KR 76 152 B 26 (anterior) de la localidad de Suba y se autoriza el cambio de urbanizador responsable”*, expedida por la Curaduría Urbana No. 3.
16. Copia de la resolución No. RES 15-3-1310, de fecha 28 de septiembre de 2015, *“Por la cual se corrige el texto de la Modificación al Proyecto Urbanístico General y la Modificación a la Licencia de Urbanización Vigente expedida el 17 de abril de 2015 por este Despacho para el predio CASABLANCA ubicado en la KR 76 150 26 (actual) / KR 76 152 B 26 (anterior) de la localidad de Suba, en cuanto a incluir correctamente el número de la Resolución objeto de la modificación”* expedida por la Curaduría Urbana No. 3.
17. Copia de la Resolución: MLU-RES 11-3-1071, de fecha 17 de abril de 2015, *“Por la cual se modifica el Proyecto Urbanístico General y se Concede Modificación a la Licencia de Urbanización Vigente para el predio CASABLANCA ubicado en la KR 76 150 26 (actual) / KR 76 152 B 26 (anterior) de la localidad de Suba”* expedida por la Curaduría Urbana No. 3.
18. Copia de la resolución No. 13-3-1071, de fecha 18 de diciembre de 2013, *“Por la cual se aprueba el Proyecto Urbanístico General del desarrollo urbanístico denominado CASABLANCA localizado en la KR 76 150 26 (actual) / KR 76 152 B 26 (anterior), Localidad de Suba, se establecen sus normas urbanísticas y arquitectónicas, se concede Licencia de Urbanización al Proyecto Urbanistico que consta de cinco (5) etapas y se fijan obligaciones a cargo del urbanizador responsable”*, expedida por la Curaduría Urbana No. 3.
19. Inventario Forestal.
20. Formato Ficha Técnica 1
21. Formato Ficha Técnica 2.

AUTO No. 00017

22. Copia de Tarjeta Profesional del Ingeniero Forestal JOSE NELSON BARRERA PIÑEROS, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.657.991 y Tarjeta Profesional No. 19562.
23. Certificado de vigencia y antecedentes disciplinarios del Ingeniero Forestal JOSE NELSON BARRERA PIÑEROS, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.657.991 y Tarjeta Profesional No. 00000-19562AGR, expedida el 30 de octubre de 2016.
24. Un (1) plano con levantamiento forestal.

Que dicha solicitud junto con sus anexos se remitió al grupo jurídico de la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre de la Secretaria Distrital de Ambiente- SDA, de la cual se hizo una valoración de la documentación allegada, a efectos de determinar el lleno de los requisitos para proceder a decidir de fondo.

COMPETENCIA

Que la Constitución Política de Colombia consagra en el artículo 8°, *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.”*

Que el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que las actividades propias de la administración de la fauna y la flora silvestre deben estar orientadas a cumplir los imperativos y principios consagrados en la Constitución Política, la Ley 23 de 1973 y el Código de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Ambiente, bajo reglas previamente establecidas y observando principios de aceptación universal: límites permisibles, principios de prevención y precaución y sobre todo bajo las orientaciones del desarrollo sostenible con el fin de lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables.

AUTO No. 00017

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señalo las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: “**Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos.** *Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.*”

Que a su vez el artículo 70 de la Ley Ibídem prevé: “*La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria*”.

Que el mismo Decreto Distrital 531 de 2010, a través del cual se reglamenta la silvicultura urbana, zonas verdes y la jardinería en Bogotá y se definen las responsabilidades de las entidades Distritales en relación con el tema, en su artículo 8, establece frente a competencias en materia de silvicultura urbana: “**Evaluación, control y seguimiento.** *La Secretaría Distrital de Ambiente es la responsable de realizar la evaluación técnica para el otorgamiento de permisos y autorizaciones, así como de efectuar el control y seguimiento de los actos administrativos que constituyan permisos y/o autorizaciones en materia silvicultural en el área de su jurisdicción.*

La Secretaría Distrital de Ambiente realizará el seguimiento del tratamiento silvicultural una vez notificado el acto administrativo que autorice como medida para la mitigación, eliminación o amenaza por riesgo de caída del arbolado urbano.

De no haberse efectuado el tratamiento silvicultural, por parte del autorizado, se solicitará su intervención inmediata a través de un requerimiento, posteriormente de no dar cumplimiento a éste, se tomarán las acciones policivas necesarias, para lo cual contará con

AUTO No. 00017

el apoyo del Alcalde Local o de las demás autoridades de policía de la respectiva localidad, sin perjuicio de las actuaciones administrativas y/o judiciales a que haya lugar.”

Que el mismo Decreto Distrital, en el artículo 9, prevé: *“El presente artículo define las competencias de las Entidades Distritales de acuerdo a sus funciones, y de los particulares para la intervención silvicultural, como arborización, tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en el espacio público de uso público de la Ciudad:*

(...) m. Propiedad privada-. En propiedad privada el propietario, representante legal, poseedor o tenedor tendrá a su cargo toda intervención silvicultural como arborización, tala, poda, bloqueo y traslado, manejo o aprovechamiento del arbolado urbano, se regirá por los lineamientos establecidos en el Manual de Silvicultura Urbana, Zonas Verdes y Jardinería y ejecutará las intervenciones autorizadas, previo permiso otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente... El propietario deberá informar a la Secretaría Distrital de Ambiente el cumplimiento del permiso y las obligaciones descritas en el acto administrativo”.

Que así mismo, el artículo 10 *Ibíd*em reglamenta lo relacionado con los permisos o autorizaciones para el manejo silvicultural en espacio público o privado, teniendo en cuenta: *“La Secretaría Distrital de Ambiente es la encargada de otorgar los permisos y autorizaciones para el manejo silvicultural en espacio público o privado (...) c) Cuando el arbolado requiera ser intervenido por la realización de obras de Infraestructura, el solicitante radicará en debida forma el proyecto a desarrollar y la Secretaría Distrital de Ambiente previa evaluación técnica emitirá el Acto Administrativo autorizando la intervención”.*

Que el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente –DAMA- en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, como un órgano del sector central con autonomía administrativa y financiera.

De conformidad con el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, se modificó la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, norma objeto de revisión ulterior que generó la modificación de su contenido en el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y la Resolución 1037 de fecha 28 de julio de 2016, que entró en vigencia el día 15 de septiembre de 2016, derogó la Resolución 3074 de 2011, y dispuso en su artículo cuarto numeral segundo:

AUTO No. 00017

*“(…) **ARTÍCULO CUARTO:** Delegar en el Subdirector de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:*

- 2. Expedir los Actos Administrativos de impulso dentro de los trámites de carácter permisivo acorde con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección (...)”*

Que expuesto lo anterior, ésta Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de autoridad ambiental dentro del perímetro urbano del Distrito Capital, es la entidad competente para iniciar las actuaciones administrativas encaminadas a resolver las solicitudes de autorización de tratamientos silviculturales en el marco de su jurisdicción.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"; el cual en su Artículo 2.2.1.1.9.4. señala: **“Tala o reubicación por obra pública o privada.** Cuando se requiera talar, transplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.

La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o transplante cuando sea factible.

Parágrafo. Para expedir o negar la autorización de que trata el presente Artículo, la autoridad ambiental deberá valorar entre otros aspectos, las razones de orden histórico, cultural o paisajístico, relacionadas con las especies, objeto de solicitud”

Que en el mismo Decreto; en su Artículo 2.2.1.2.1.3. menciona **“Reglamentación.** En conformidad con los artículos anteriores este capítulo regula:

AUTO No. 00017

1. *Expedir los actos administrativos de impulso dentro de los trámites de carácter permisivo acorde con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección”.*

Que, en suma de lo anterior, el Artículo 12 del Decreto 531 de 2010, señala: *“Permisos y/o autorizaciones de tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en propiedad privada. Cuando se requiera la tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en predio de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario del predio, o en su defecto por el poseedor o tenedor, éste último deberá contar con la autorización escrita del propietario. El interesado deberá aportar las fichas técnicas que la Secretaría Distrital de Ambiente publique en la página web de la entidad. Si la solicitud es por manejo silvicultural o desarrollo de obras de infraestructura, las fichas deben ser elaboradas por un ingeniero forestal. En caso que la solicitud sea por emergencia, la Secretaría Distrital de Ambiente será la encargada de elaboraras”.*

Por lo anterior, si el solicitante está interesado en que se otorgue la Autorización, se hace necesario que complemente la documentación requerida, esto con el fin de que esta autoridad pueda analizar la viabilidad de otorgar el permiso en las formas y términos que dicho análisis requiere.

Que el Artículo 35 del Decreto 196 de 1971, establece: *“(…) Salvo los casos expresamente determinados en la ley no se requiere ser abogado para actuar ante las autoridades administrativas; pero si se constituye mandatario, éste deberá ser abogado inscrito”.*

Que el Artículo 2142 del Código Civil, señala:

“El mandato es un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera. La persona que concede el encargo se llama comitente o mandante, y la que lo acepta apoderado, procurador, y en general mandatario”.

Que el artículo 73 de la Ley 1564 de 2012, Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso expresa: *“Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”.*

AUTO No. 00017

Que el Decreto 19 de 2012, **“Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública”**, en su artículo 25 menciona:

“Los documentos privados, tuvieren o no como destino servir de prueba en actuaciones administrativas, incluyendo los provenientes de terceros, se presumen auténticos, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad, con excepción de los poderes especiales y de las actas de asamblea general de accionistas, junta de socios y demás actos de personas jurídicas que deban registrarse ante las Cámaras de Comercio, las cuales deberán ser presentadas personalmente por sus otorgantes ante el secretario de la respectiva Cámara”.

Que, así las cosas, el Decreto Anti-trámites no eliminó el requisito de presentación personal de los poderes, que se otorgan a los abogados para el ejercicio de su profesión. En efecto, se reafirmó el cumplimiento de éste requisito por estar inmerso en las normas del Código General del Proceso.

Que el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 **“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”**, consagra:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente,

AUTO No. 00017

mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

Que seguidamente, el artículo 18 ibídem estipula:

“Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.”

Que es pertinente mencionar que se le reconocerá Personería Jurídica para actuar dentro del caso en comento a la Doctora NATALIA GERTRUDIS PRASCA VENGOECHEA, identificada con cedula de ciudadanía No. 32.840.168 y T.P. No. 78.809 del C.S. de la J., en atención Poder Especial, otorgada en la Notaria 73 del Circulo de Bogotá D.C., conferido por FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A., EN CALIDAD DE VOCERA Y REPRESENTANTE DEL FIDEICOMISO CASA BLANCA CONSTRUCTORA BOLÍVAR S.A., identificada con Nit. No. 800.182.281-5, a través de su Suplente de Presidente la señora MARTHA YOLANDA LADINO BECERRA, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.148.747, dada su calidad de Abogada.

Que no es posible hacer lo mismo, con la señora LUISA FERNANDA TALITHA VARGAS PARDO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.019.030.405, no obstante, el Poder Especial, otorgada en la Notaria 72 del Circulo de Bogotá D.C., de fecha 10 de marzo de 2016, conferido por la Doctora NATALIA GERTRUDIS PRASCA VENGOECHEA, en calidad de Representante Legal de la CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A., identificada con Nit. No. 860.513.493-1, toda vez que no cuenta con la calidad de abogada titulada.

Que, dicho mandatario debe ser abogado inscrito; por consiguiente, la señora LUISA FERNANDA TALITHA VARGAS PARDO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.019.030.405, no cumple con las calidades legales establecidos para tal fin.

Que luego de realizar el estudio de títulos al folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20602923, se encontró que los titulares del derecho real de domino son FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A. VOCERA Y TITULAR DEL FIDEICOMISO LOTE B- CASABLANCA (BRAZILIA NOVA II), identificada con Nit. No. 800.182.281-5 y FIDUCIARIA CAFETERA

AUTO No. 00017

S.A. VOCERA DEL FIDEICOMISO BANCAFE PANAMA HOY FIDEICOMISO FIDUCAFE CONSTRUCTORA BOLIVAR, identificada con Nit. No. 860.513.493-1, lo que nos lleva a sostener que la Doctora NATALIA GERTRUDIS PRASCA VENGOECHEA, identificada con cedula de ciudadanía No. 32.840.168 y T.P. No. 78.809 del C.S. de la J., en calidad de Representante Legal de la CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A., y a su vez, mandataria de FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A., EN CALIDAD DE VOCERA Y REPRESENTANTE DEL FIDEICOMISO CASA BLANCA CONSTRUCTORA BOLÍVAR S.A., Poder Especial, otorgada en la Notaria 73 del Circulo de Bogotá D.C., de fecha 24 de septiembre de 2015, cuenta con pleno derecho y las calidades para adelantar el trámite de autorización de tratamiento silvicultural que se inicia con el presenta acto administrativo.

En consecuencia, verificado el expediente SDA-03-2016-1908, esta Subdirección procede a iniciar el trámite administrativo ambiental, a favor de los propietarios del predio que se identifica con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20602923, emplazados en espacio Privado de la Carrera 76 No. 150 – 26, barrio Gratamira, localidad Suba de la ciudad de Bogotá D.C.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar el trámite Administrativo Ambiental a favor de la FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A. VOCERA Y TITULAR DEL FIDEICOMISO LOTE B-CASABLANCA (BRAZILIA NOVA II), identificada con Nit. No. 800.182.281-5 y FIDUCIARIA CAFETERA S.A. VOCERA DEL FIDEICOMISO BANCAFE PANAMA HOY FIDEICOMISO FIDUCAFE CONSTRUCTORA BOLIVAR, identificada con Nit. No. 860.513.493-1, quienes actúa a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, a fin de llevar a cabo la intervención de los individuos arbóreos, emplazados en espacio Privado de la Carrera 76 No. 150 – 26, barrio Gratamira, localidad Suba de la ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Se Informa a la FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A. VOCERA Y TITULAR DEL FIDEICOMISO LOTE B- CASABLANCA (BRAZILIA NOVA II), identificada con Nit. No. 800.182.281-5 y FIDUCIARIA CAFETERA S.A. VOCERA DEL FIDEICOMISO BANCAFE PANAMA HOY FIDEICOMISO FIDUCAFE CONSTRUCTORA BOLIVAR, identificada con Nit. No. 860.513.493-1, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, que el presente Acto Administrativo no constituye permiso o autorización de los tratamientos silviculturales solicitados y, por lo tanto cualquier actividad silvicultural que se adelante en espacio privado de la espacio Privado de la Carrera 76 No. 150 – 26, barrio

AUTO No. 00017

Gratamira, localidad Suba de la ciudad de Bogotá D.C, el cual es objeto del presente trámite ambiental, se entenderá ejecutado sin el permiso de esta Autoridad Ambiental. En efecto, esa conducta podrá configurar infracción a la normativa ambiental vigente, lo cual dará lugar a la aplicación de las sanciones previo agotamiento del procedimiento sancionatorio previsto en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar.

ARTÍCULO TERCERO. - Reconocer personería Jurídica a la Doctora NATALIA GERTRUDIS PRASCA VENGOECHEA, identificada con cedula de ciudadanía No. 32.840.168 y T.P. No. 78.809 del C.S. de la J., en calidad de Representante Legal de la CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A., identificada con Nit. No. 860.513.493-1 y a su vez, mandataria de FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A., EN CALIDAD DE VOCERA Y REPRESENTANTE DEL FIDEICOMISO CASA BLANCA CONSTRUCTORA BOLÍVAR S.A., identificada con Nit. No. 800.182.281-5, conforme a Poder Especial, otorgada en la Notaria 73 del Círculo de Bogotá D.C., de fecha 24 de septiembre de 2015.

ARTÍCULO CUARTO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la Doctora NATALIA GERTRUDIS PRASCA VENGOECHEA, identificada con cedula de ciudadanía No. 32.840.168 y T.P. No. 78.809 del C.S. de la J., en calidad de Representante Legal de la CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A., y a su vez, mandataria de FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A., EN CALIDAD DE VOCERA Y REPRESENTANTE DEL FIDEICOMISO CASA BLANCA CONSTRUCTORA BOLÍVAR S.A, o por quien haga sus veces, en la Calle 134 No. 72 – 31, de la ciudad de Bogotá D.C., La mencionada diligencia podrá adelantarla en nombre propio, a través de su apoderado debidamente constituido o su autorizado; de conformidad con lo previsto por los artículos 66 al 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, de acuerdo a la dirección inscrita en el formato de solicitud inicial.

ARTÍCULO QUINTO. -Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A. VOCERA Y TITULAR DEL FIDEICOMISO LOTE B-CASABLANCA (BRAZILIA NOVA II), identificada con Nit. No. 800.182.281-5, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, en la AV. El Dorado No. 68 – 85, piso 2, de la ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO SEXTO. - Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la FIDUCIARIA CAFETERA S.A. VOCERA DEL FIDEICOMISO BANCAFE PANAMA HOY FIDEICOMISO FIDUCAFE CONSTRUCTORA BOLIVAR, identificada con Nit. No.

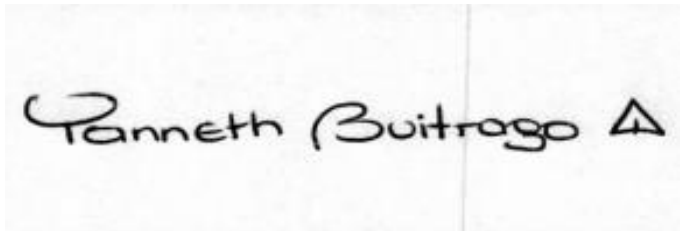
AUTO No. 00017

860.513.493-1, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, en la Calle 134 No. 72 – 31, de la ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Publicar la presente en el boletín ambiental, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá a los 06 días del mes de enero del 2017



YANNETH CRISTINA BUITRAGO AMARILLO
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE

SDA-03-2016-1908

Elaboró:

FRANCISCO JULIAN LAITON MOLANOC.C:	7318381	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20160304 DE 2016	FECHA EJECUCION:	06/01/2017
------------------------------------	---------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

HECTOR HERNAN RAMOS AREVALO C.C:	79854379	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20160609 DE 2016	FECHA EJECUCION:	06/01/2017
----------------------------------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

YANNETH CRISTINA BUITRAGO AMARILLO	C.C:	52427615	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	06/01/2017
---------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------